



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Carlos Arturo Aza Urbano
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76001410500220190051301
TEMA	Mesada 14– Acto Legislativo 01 de 2005.
<i>“...es claro que quienes tienen el derecho adquirido a la mesada adicional de junio son única y exclusivamente: i) quienes venían percibiéndola antes de la expedición de la reforma constitucional, esto es antes del 25 de Julio de 2005 y quienes causan una pensión antes de esa fecha ii) quienes a partir del 25 de Julio y hasta el 31 de Julio de 2011 causaron una pensión inferior a 3 salarios mínimos legales vigentes. En los demás casos, no existe obligación legal de pagar por las AFP la mesada adicional de junio”</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 023

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **Juzgado 2 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, dentro del proceso promovido por **Carlos Arturo Aza Urbano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

I. ANTECEDENTES

Carlos Arturo Aza Urbano, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, con miras a obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional correspondiente al mes de junio a partir del año 2018 y las que se causaran en adelante, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y de manera subsidiaria la indexación de las condenas y las costas del proceso (Anexo No. 1 Expediente Digital).

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por el promotor del proceso que el **Instituto de Seguros Sociales** hoy **COLPENSIONES EICE**, que mediante resolución No. 010888 del 27 de mayo de 2008, le reconoció una pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990 a partir del 2 de abril de 2008 en cuantía de \$ 1.491.836; dijo que en el mes de junio de 2018, la demandada suspendió el pago de la mesada correspondiente a ese mes; precisó que le solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio de 2018 y que, la entidad en respuesta del 31 de julio de 2019, resolvió de manera negativa su solicitud.

En respuesta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BUENA FE” (Anexo No. 4 ED).

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El **Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali** profirió la sentencia No. 165 del 26 de junio de 2020, en la cual absolvió a Colpensiones EICE de todas las pretensiones de la demanda; para ello indicó que las mesadas adicionales de junio y diciembre tuvieron su génesis en el art. 5 de la ley 4 de 1976, arts. 50 y 142 de la ley 100 de 1993, pero que con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 se eliminó la mesada 14 para todas las pensiones, conservando ese reconocimiento pensional únicamente para las personas que devengaran una mesada igual o inferior a 3 salarios mínimos y que se causaran antes del 31 de julio de 2011; dijo que luego de esta data desapareció definitivamente del ordenamiento jurídico para todos los pensionados. Adujo que, todas las pensiones superiores a 3 SMLMV y que se causaran con posterioridad al Acto Legislativo 001 de 2005, no son destinatarias de la mesada 14, como tampoco lo son, las personas que se hayan pensionado con posterioridad a esa fecha y su pensión no superen los 3 SMLMV.

Expresó que, el accionante no es destinatario del beneficio de la mesada 14 por cuanto nunca fue destinatario de la misma, y aunque fue reconocida por Colpensiones hasta junio de 2017 y se omitió a partir de junio de 2018, dicho pago no lo hace derecho del mismo, pues legalmente nunca tuvo derecho a él y no le cobijaba su reconocimiento pues su pensión superaba los 3 SMLMV, concluye el despacho que como el demandante nunca ostento el derecho del reconocimiento de la mesada pensional, no se puede acceder a sus pretensiones.

La A quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 104 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 7 ED de Consulta).

La entidad demandada COLPENSIONES EICE, dentro del término legal establecido, presentó alegatos de conclusión, indicando que, el Instituto de Seguro Sociales hoy Colpensiones EICE, mediante Resolución No. 10888 del 27 de mayo de 2008, reconoció a favor del señor CARLOS ARTURO AZA URBANO una pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990 (Régimen de Transición) a partir del 02 de abril de 2008, con una mesada pensional de \$1.491.836; la cual supera los tres salarios mínimos legales para el año 2008.

Que en el año 2008, el salario mínimo legal vigente era de \$461.500, el cual al multiplicar por 3, da como resultado \$1.384.500, y por ende, se genera una diferencia superior en la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

mesada del demandante de \$107.336 para el año 2008, perdiendo de esta manera el beneficio de la mesada 14.

En el mismo sentido, indicó que, no hay lugar a reconocer intereses moratorios sobre la suma correspondiente al valor del retroactivo, por cuanto la Ley no lo permite, pues como se anotó, los mismos se generan en el caso de una mora en el pago de mesadas pensionales.

Respecto a la solicitud de indexación, precisó que, no se debe acceder en razón a que Colpensiones, no debe ningún emolumento al demandante en razón a sus mesadas pensionales, y mucho menos las va a tener por mesada 14, como quiera de conformidad con el acto legislativo 001 de 2005, el demandante no tiene derecho a dicho reconocimiento.

La parte demandante no hizo uso de esta prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso no es materia de discusión que **i)** el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones EICE le otorgó al demandante

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

una pensión de vejez mediante Resolución No. 010888 del 27 de mayo de 2008, bajo los postulados del Decreto 758 de 1990 (fl. 19 Anexo No. 1 ED), **ii)** que el 30 de julio de 2019 le solicitó a Colpensiones EICE el reconocimiento de la mesada 14 (fl. 25 Anexo No. 1 ED), y **iii)** que el 31 de julio de 2019 Colpensiones EICE, negó la prestación reclamada (fl. 27 Anexo 1 ED).

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si **i)** al demandante **Carlos Arturo Aza Urbano**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 reconocida en el mes de junio de cada año, **ii)** en el evento a que se llegue a una respuesta positiva del interrogante anterior, se verificará si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación de las condenas.

2. ANALISIS DEL CASO

El artículo 142 de la ley 100 de 1993 dispuso la creación de una mesada adicional a las 13 que ya eran percibidas por los pensionados; según la norma ésta se pagaría en el mes de junio de cada año, e inicialmente estaba concebida como una forma de compensar a los pensionados por jubilación que adquirieron su derecho antes de 1988, y a quienes según el legislador su prestación era reajustada anualmente, pero en un monto inferior al salario mínimo. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 declaró inexecutable la discriminación que planteaba la norma entre quienes causaron su derecho antes

de 1988 y quienes lo hicieron después, ampliando el pago de la mesada 14 para todos los pensionados.

El reconocimiento de la mesada adicional de junio se mantuvo incólume hasta que el legislador con la intención de asegurar “*la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” promulgó el acto legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución eliminó esta prerrogativa. La reforma constitucional precisó que quienes cumplan los requisitos para causar una pensión a partir de su vigencia, esto es el 25 de julio de 2005 no podrían recibir más de trece (13) mesadas al año.

No obstante, la reforma pensional no eliminó de tajo esta prerrogativa, en tanto que inicialmente dispuso que aquellos pensionados que causen su derecho antes del 31 de julio de 2011 y que su mesada sea inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes, tenían el derecho de conservar la mesada adicional de junio. Sin embargo y para todos los pensionados que causen su derecho después del 31 de julio de 2011 ya no tenían derecho a la mesada adicional de junio, sino únicamente a 13 por año.

De tal modo, es claro que quienes tienen el derecho adquirido a la mesada adicional de junio son única y exclusivamente: i) quienes venían percibiéndola antes de la expedición de la reforma constitucional, esto es antes del 25 de Julio de 2005 y quienes causan una pensión antes de esa fecha ii) quienes a partir del 25 de Julio y hasta el 31 de Julio de 2011 causaron una pensión inferior a 3 salarios mínimos legales vigentes. En los demás casos, no existe obligación legal de pagar por las AFP la mesada adicional de junio.

Decantado lo anterior y con base en los hechos arriba descritos y de la documental que obra en el expediente, se advierte que

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

mediante Resolución **No. 010888 del 27 de mayo de 2008**, el **Instituto de Seguros Sociales** hoy **Colpensiones EICE**, **reconoció** al actor una pensión de vejez a partir del 2 de abril de 2008, en cuantía de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Un Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos (**\$ 1.491.836**); en ese orden fluye con meridiana claridad que al exceder el monto de su pensión los 3 SMLMV, pues para el año 2008 el salario mínimo ascendía a un valor de Cuatrocientos Sesenta y un mil Quinientos Pesos (**\$461.500**), valor que multiplicado por tres, arroja un valor inferior al reconocido como mesada pensional al actor ($\$461.500 \times 3 \text{ SMLMV} = \text{\$1.384.500}$).

Conforme lo anterior, es notorio que la pensión del actor excede lo exigido por la norma para ser derecho de la mesada adicional de junio, pese a haber consolidado el estatus pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Por otra parte, y como bien lo anotó la a quo, se evidencia en el plenario que al actor se le venía cancelando la mesada de junio hasta el año 2017, sin embargo, ello eventualmente se produjo por un error de la entidad administradora demandada, del cual en este caso no puede obtener provecho puesto que comporta un enriquecimiento o aumento del patrimonio del accionante, frente a un empobrecimiento correlativo de Colpensiones EICE, lo cual se produce sin fundamento jurídico; en suma se generó un enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de única instancia, pues la decisión absolutoria se encuentra ajustada a derecho.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 165 del 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.